

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

PARTE APELADA

V

JULIO A. CHARLES  
ROMÁN

PARTE APELANTE

KLAN201500151

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Guayama

Caso Civil:  
GIS2014G0005;  
GIS20140006;  
GLE2014G0062

SOBRE:  
Art. 58 Ley 246 Ley  
Seguridad, Bienestar  
y Protección de  
Menores

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

**I.**

Comparece ante nosotros el Sr. Julio A. Charles Román (Charles, o el apelante), y nos pide que revoquemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (foro apelado, o foro primario), que lo encontró culpable de haber infringido los Arts. 130(a) y 133(a) del Código Penal de 2012, y el Art. 58 de la Ley 246, Ley para la seguridad, bienestar y protección de los menores (Ley 246). Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

**II.**

El Ministerio Público presentó tres acusaciones contra Charles por hechos ocurridos la noche del 22 de

<sup>1</sup> Conforme Orden Administrativa Núm. TA-2015-046 del 9 de marzo de 2015, se designa al juez Bonilla Ortiz en sustitución de la Juez Gómez Córdova.

julio de 2013, con la menor K.R.G. El juicio en su fondo se celebró por tribunal de derecho los días 10, 18, 19 y 30 de septiembre de 2014. La prueba del Ministerio Público consistió en los testimonios de K.R.G. y la Agte. Arelis Rosario Torres (Agte. Rosario). La defensa sentó a declarar a Charles.

La **menor K.R.G.** testificó que para el 22 de julio de 2013 vivía con su mamá en Peñuelas, pero ambas, junto a los dos hermanos menores de K.R.G., estaban por mudarse a Guayama, a la casa de Charles, novio de la madre. Para esa fecha, K.R.G. tenía once (11) años, su hermana siete (7), y su hermano seis (6).

Según narró la menor, el 22 de julio de 2013, fue a Walmart de Guayama junto a su madre, sus hermanos y Charles, a hacer unas compras para la mudanza. Luego se dirigieron a la casa de este último, ubicada también en Guayama. Era de noche. Cuando llegaron a la casa de Charles, los menores se bañaron. El niño se fue al cuarto, y las dos niñas se pusieron a ver "unos muñequitos" en la computadora de la sala. La mamá le dio *Benadryl* a K.R.G., para tratarle una picada de hormigas, y luego fue a bañarse.

Cuando la madre entró al baño, Charles llamó a K.R.G. desde la cama donde estaba acostado y le dijo que fuera donde él, para enseñarle el juego de *Candy Crush*. Después que vio el juego, la menor intentó irse, pero el apelante la cogió por las caderas y le hizo lo que ella describió como una llave de Kung Fu<sup>2</sup>. Él vestía un pantalón corto negro y no tenía camisa. Ella vestía una pijama verde, la camisa tenía un osito, y el pantalón puntitos rosas.

---

<sup>2</sup> La menor ilustró con su cuerpo el movimiento al que se refería.

Según relató K.R.G., Charles estaba de pie, parado al lado de la cama, cuando le hizo la llave de Kung Fu. El movimiento provocó que ella cayera en la cama. Enseguida se paró de rodillas, pero él la golpeó varias veces corridas en la frente con la palma de la mano; la cabeza le empezó a doler, se sintió un poco mareada y cayó boca arriba sobre la cama. En ese momento, Charles se le trepó encima, le aguantó las manos hacia arriba de la cabeza, y empezó a besarle la boca, cara y cuello. Ella se sintió "asquerosa". Luego, él le alzó la camisa y empezó a chupar sus "tetitas", jalándoselas para afuera con su boca. Se sintió "sucía" y con asco<sup>3</sup>. No se podía mover ni decir nada. Le dolía lo que le hacía. Olía el sudor de él.

Luego de chuparle las tetillas, Charles le bajó el pantalón, mientras le mantenía las piernas abiertas. Ahí empezó a lamer y chupar duro su vagina, en la parte del clítoris. Ella se sentía sucia y con miedo. No sabía qué hacer. Luego él se paró para cerrar la puerta, que estaba entreabierta, y ella aprovechó para pararse y salir del cuarto. Charles la agarró de la muñeca, pero ella se pudo soltar. Mientras todo eso pasaba, la mamá seguía en el baño.

Una vez K.R.G. salió corriendo, Charles la llamó. Le dijo que le prestaba su teléfono, y le preguntó si quería un helado. Ella le dijo que no, y fue a su cuarto, donde se "emburujó" en la sábana. Después, su mamá entró a darle el beso de buenas noches. Ella no le dijo nada hasta la mañana siguiente. Según la menor, la mamá le pidió que dijera que le contó lo sucedido el mismo día que fueron a denunciar a

---

<sup>3</sup> La menor se mantuvo sollozando durante su relato.

Charles, porque si decía que se lo había contado antes, las iban a separar<sup>4</sup>.

K.G.R. indicó que lo antes relatado la afectó en su manera de relacionarse con la gente. Antes era confiada, pero ahora es un poquito más dura y ya no da tanto cariño como antes.

En el **contrainterrogatorio**, indicó que sus notas en la escuela no se habían afectado, pero que estaba recibiendo terapias por los hechos relatados. Aclaró que en el cuarto de Charles se escuchaba el televisor prendido. Su hermana menor estaba en la sala, de espaldas a la habitación. No sabía si ella pudo escuchar lo que pasaba en el cuarto. No gritó porque tenía miedo y estaba asustada. No dijo nada porque no podía, trataba pero no le salía la voz. No se defendió porque se sentía "como paralizada"<sup>5</sup>.

Según la menor, los hechos relatados tuvieron lugar el 22 de julio de 2013. La familia se mudó a Guayama con Charles el 30 de ese mes y año. Estuvieron ahí hasta el 28 de agosto de ese año, día en que pusieron la denuncia. En el tiempo que vivieron con Charles no vio drogas ni uso excesivo de alcohol.

Respecto a los hechos narrados, explicó que Charles le levantó la blusa con una mano, mientras que con la otra sostenía las dos manos de ella. Dijo saber lo que era el miembro viril del hombre, o "pipí", pero no recordaba si lo había sentido cuando él estuvo encima de ella. En la declaración jurada no usó las expresiones "asquerosa y sucia" para referirse a cómo se sintió ese día. Nadie le dijo que usara esas

---

<sup>4</sup> La denuncia se puso el 29 de agosto de 2013. En la declaración jurada, la menor indicó que le contó a su mamá los hechos el 28 de agosto de ese año.

<sup>5</sup> La menor se mantuvo llorando intensamente.

palabras. Tampoco dijo en la declaración jurada que Charles le había besado la cara y cuello, sólo dijo que la boca.

Se confrontó a la menor con el dibujo de un vendedor de *hot dogs* sonriente que hizo el día después de los hechos<sup>6</sup>. Charles vendía *hot dogs*, pero K.R.G. indicó que él no era el del dibujo.

En el **redirecto**, la menor explicó que el día siguiente a los hechos se puso a dibujar para entretener su mente. Charles la vio y le dijo si sabía dibujar un carrito de *hot dogs*. Como su madre le había dicho que actuara lo más normal posible para que él no se diera cuenta, ella dibujó lo pedido. Explicó que, con la puerta entreabierta, desde la sala sólo se podía ver el televisor. No se podía ver la cama. Sabía esto, porque eso es lo que veía ella cuando entrecerraban la puerta.

En el **recontrainterrogatorio**, mantuvo que la persona del dibujo no era el acusado. A preguntas del Juez, aclaró que Charles era trigueño, "medio negrito", y que tenía ese color entre sus crayolas pero no lo usó porque no quería dibujarlo a él.

La segunda testigo del Ministerio Público fue la **Agte. Rosario**, miembro de la Policía hace veintiún (21) años, dos (2) de ellos en la División de Delitos Sexuales. Respecto a los hechos del caso, narró que el 29 de agosto de 2013 la llamaron por una querrela bajo el Art. 3.5 de la Ley 54<sup>7</sup>. Entrevistó a la señora Frances, madre de K.G.R., quien le dijo que su hija le había contado que había sido víctima de agresión

---

<sup>6</sup> El dibujo fue admitido como Exhibit.

<sup>7</sup> Relación sexual no consentida.

sexual por parte de Charles. Luego entrevistó a la menor.

El recuerdo de la agente respecto a lo narrado por madre e hija fue el mismo que el que expuso K.R.G. en sala. Lo que varió en su relato fue la fecha en que la menor le contó los hechos a su madre. La menor le dijo a la Agte. Rosario que le había contado a su mamá el 28 de agosto de 2013, la noche previa a la denuncia. K.R.G. le dijo que ese día, temprano en la mañana, estando en la cocina, Charles se le acercó, le dijo que quería darle un besito y le abrió los brazos. Ella le dijo que no, que la soltara, y él le preguntó si le daba el besito en la barriga. Ella salió hacia el cuarto de la mamá, la despertó y le pidió que los llevara a la escuela. En ese momento no le dijo nada a la mamá, pero en la noche le contó lo sucedido, y le dijo que no aguantaba más.

K.R.G. se mantuvo llorando mientras le relataba a la Agte. Rosario lo sucedido. Según su recuerdo, hubo que parar varias veces la entrevista. La agente sostuvo que nunca había visto a una menor tan descompensada. Ella le insistía en que trató de gritar pero no le salían las palabras porque él estaba acostado encima suyo.

La testigo relató que, el día que entrevistó a K.R.G., la menor se levantó el suetercito que llevaba el día de la entrevista y le mostró que aún tenía bastante roja el área de los "senitos". En cuanto al relato de la madre, la Agte. Rosario señaló que ésta le indicó que estaba segura de la fecha de los hechos, porque ese día Charles le había hecho el amor "como jamás y nunca" en el tiempo que llevaban juntos.

En el **contrainterrogatorio** se le cuestionó a la agente por qué no incluyó a la hermana menor de K.R.G. en el informe, pese a ser ella un potencial testigo. Indicó que la niña le dijo que no había visto nada, y aclaró que el hermanito de K.R.G. era sordomudo. Reconoció que no puso en el informe que la menor tenía las tetillas irritadas el día de la denuncia. Tampoco tomó fotografías de la casa. No entrevistó a Charles. Le leyó las advertencias y le informó los cargos que se investigaban. Él le dijo que no iba a declarar.

El único testigo de la defensa fue el acusado. **Charles** indicó que el 29 de agosto de 2013 unos agentes de la Policía llegaron a su casa. Luego lo llevaron al cuartel, donde estuvo desde la 1:10 p.m. hasta la 1:15 a.m., cuando llegó la Agte. Rosario. Ella le leyó las advertencias, le dio un papel para que marcara si iba a declarar o no, y él optó por lo segundo. Le dijo que se podía ir, pero que era objeto de una investigación. También le indicó que habían pasado por su casa a buscar ropa de la Sra. Frances y de los menores, a quienes habían removido de su hogar. Al día siguiente, el 30 de agosto de 2013, Rosario fue al área donde él trabajaba alrededor de las 10:30 - 11:00 a.m., y lo citó para el 2 de septiembre del mismo año.

En cuanto a los hechos imputados, el testigo narró que el 22 de julio de 2013, la Sra. Frances y los tres hijos de ella llegaron a su casa alrededor de las 2:00 p.m. A las 4:30 p.m. salió con su novia y toda la familia de ella hacia K-mart, a comprar un juego de cuarto para las niñas. No encontraron lo que buscaban y fueron a Walmart. Eran como las 7:30 p.m.

Pasaron por Supermercados Amigo para comprar unos *hot dogs*, refrescos y carne molida para el trabajo. Sólo él se bajó a comprar. Luego ordenó comida de un restaurante chino, la cual recogieron y llevaron para comer en su casa.

Ya en la casa, Frances mandó a sus hijos a que se bañaran, mientras ellos comían. Después él se bañó mientras los menores comían. Se vistió con un pantalón corto gris y un suéter azul turquesa. La novia le dio *Benadryl* a K.G.R. por unas picadas de hormigas. Él se fue al cuarto, porque quería ver una serie de televisión. Los niños veían una película en la computadora de la sala. Como diez minutos después, la señora entró al cuarto y se metió a bañar. Le dijo que K.G.R. ya se había ido a dormir, porque la *Benadryl* le había hecho efecto. Charles aseguró que para ese momento K.G.R. estaba durmiendo, pues era la única de los tres niños que no estaba en la sala. Vestía un mahón azul corto y un suéter negro con unas letras que decían "princess" en color fucsia. Según su recuerdo, la novia tardó 15-20 minutos en bañarse. Luego salió a la sala y acostó a su hija menor, que era la única que aún estaba ahí; y después entró al cuarto y se puso a ver la serie junto a él.

Charles aseguró que él no atacó sexualmente a K.G.R. Que él no la llamó y ella no entró a su cuarto. Señaló que el día siguiente de los hechos fue a la playa con su novia y los tres hijos de ella, además de unos amigos y los hijos de éstos. Según su recuerdo, la pasaron "de show".

En el **contrainterrogatorio**, dijo acordarse de cómo vestía cada uno de los tres menores el día 22 de

julio de 2013, pero no recordaba cómo vestían ninguno de los otros días. El Ministerio Público lo confrontó con declaraciones hechas en la silla testifical que no había hecho en la etapa investigativa. Destacó que se negó a declarar ante la Agte. Rosario la primera vez que fue al cuartel; y que ahora alegaba haber hecho ciertas expresiones la segunda vez que habló con ella. También le dijo que siempre tuvo la oportunidad de decir "su verdad", pero que no era hasta "la culminación" de los procedimientos cuando se decidió a hacerlo. Según indicó: "luego de haber estado todo el tiempo sentado durante los procedimientos, haber escuchado los testimonios de todos los testigos presentados en todas las etapas, y después de tener todo este conocimiento, ahora es que usted quiere presentarle al Juez lo que para usted es su verdad".

En el **redirecto**, Charles dijo que, antes de mudarse con él, su novia y los tres hijos de ella solían ir a su casa los fines de semana, y la relación con ellos era buena. Sin embargo, uno de esos fines de semana K.G.R. estaba rara con él, y ni lo saludó. Alegadamente, la menor le dijo estar confundida porque su abuela<sup>8</sup> le había dicho que, en esa casa, él les podía hacer a ella y a sus dos hermanitos. Que le decía "no te vayas para Guayama, y no te mudes porque ese negro te va a hacer algo". Según él, la abuela de los niños no lo conocía, pero desde que vio una foto de él, al percatarse que era "de color", comenzaron los problemas. Aseguró no haberle dicho esto a la Agte. Rosario, porque desde el principio ella no creyó en su palabra, y lo estaba acusando. Según él, le dijo

---

<sup>8</sup> Según el testigo, K.R.G. tenía una relación muy cercana con su abuela; incluso más cercana que con su madre.

a la agente que esta no era la primera vez que K.G.R. acusaba a alguien de actos lascivos.

En el **recontrainterrogatorio**, el Ministerio Público destacó que esta era la primera vez que Charles hablaba del desacuerdo con la abuela de los menores.

Aquilatada la prueba, el foro apelado encontró al apelante culpable de infracción a los Arts. 130(a) y 133(a) del Código Penal de 2012; esto es, agresión sexual y actos lascivos, respectivamente, en contra de una víctima menor de edad; y del Art. 58 de la Ley 246, relativo a causar daño o poner en riesgo a un menor. La Sentencia que el foro primario dictó el 14 de enero de 2015 le impuso penas de cincuenta (50) años por agresión sexual, quince (15) años por actos lascivos, y diez (10) años por el Art. 58. Estas penas se cumplirían de forma concurrente entre sí, pero consecutiva con cualquier otra.

Inconforme, Charles acudió ante nosotros el 11 de febrero de 2015 e imputó cuatro errores al foro apelado. Dos de estos errores están relacionados con la apreciación de la prueba, por considerar el apelante que: 1) el foro primario concedió excesivo peso al testimonio de la menor, ignorando hechos materiales que eran parte de la totalidad de la prueba; 2) la prueba desfilada no estableció la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Los otros dos errores imputaron violaciones constitucionales, siendo éstas, no haber aplicado a los hechos los principios de legalidad y especialidad; y haber violentado las disposiciones constitucionales relativas a que nadie será castigado dos veces por el

mismo delito, así como el derecho del acusado a guardar silencio.

El Ministerio Público presentó su alegato en oposición. Con la comparecencia de ambas partes, analizamos los argumentos presentados y procedemos a resolver a la luz del Derecho aplicable.

### III.

#### A. Los derechos de los acusados

La Sección 11 de la Carta de Derechos de La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que todo acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia. Const. E.L.A., 1 LPRA. Art. II § 11. También dispone que "nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra".  
Íd.

Tomando en consideración las disposiciones constitucionales, el acusado no está obligado a presentar prueba a su favor, sino que compete al Ministerio Público demostrar su culpabilidad más allá de duda razonable. Véase *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974); *Pueblo v. Ortiz Morales*, 86 DPR 456 (1962). Para probar su caso, el Ministerio Fiscal debe presentar prueba que verse sobre todos los elementos del delito imputado y que, además, sea "suficiente en derecho"; esto es, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido", *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, a la pág. 652.

La exigencia probatoria en los procesos criminales no significa que el Ministerio Público deba

demostrar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Casillas Torres*, 190 DPR 398 (2014). Al respecto, el Tribunal Supremo ha destacado que "la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso". *Íd.*, a la pág. 415.

En cuanto al silencio del acusado, este derecho tiene su origen en la presunción de inocencia que cobija a todo acusado en todas las instancias del proceso criminal seguido en su contra. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623 (1993). Véase también *Pueblo v. Esquilín París*, 98 DPR 505 (1970). De ahí que "[e]l silencio del acusado por su destino -eficaz instrumento para la garantía de la presunción de inocencia y del privilegio de no incriminarse- es digno del más profundo respeto; su invasión no está permitida a nadie; no se debe permitir cualquier intento de convertirlo en factor o elemento incriminatorio", *Pueblo v. Ríos Álvarez*, 112 DPR 92, 120-121 (1982).

Al declarar durante el juicio, el acusado "no renuncia retroactivamente a la protección constitucional en que se ha amparado durante los procedimientos anteriores al juicio". *Íd.* a la pág. 118. Por lo tanto, "si el acusado decide tomar la silla testifical durante la celebración del juicio como testigo en su propia defensa, el Estado no puede confrontarlo con el hecho de que así no lo hizo en etapas anteriores al juicio". *Pueblo v. Santiago Lugo*, *supra*, a la pág. 629.

De ser confrontado el acusado con el hecho de no haber declarado en instancias previas, se incurriría en lo que se conoce como "comentar el silencio del acusado", lo que implica sugerir al juzgador que éste "al no hablar, protestar o clamar por su inocencia, teniendo la oportunidad para hacerlo, "admitió", mediante su silencio, ser responsable de los hechos que se le imputan". *Íd*, pág. 630. Esto tiene un impacto perjudicial sobre todo en casos ante Jurado. Véase *Pueblo v. Santiago Lugo, supra; Pueblo v. Ríos Álvarez, supra; Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 DPR 34 (1974); *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627 (1996).

Comentar el silencio del acusado, de por sí, no deja sin efecto un veredicto, siendo necesario tomar en cuenta los hechos y las circunstancias del caso. *Pueblo v. Ríos Álvarez, supra*. Véase también *Chapman v. California*, 386 US 18 (1967). Por lo tanto, cuando se plantee como controversia el haberse comentado el silencio del acusado, se debe considerar si la parte perjudicada objetó oportunamente y por el fundamento correcto, y si la admisión errónea fue un factor decisivo o sustancial para la Sentencia. *Pueblo v. Ríos Álvarez, supra*. En estos casos, lo esencial es determinar "si el error es no perjudicial más allá de duda razonable. Además, dicho comentario debe ser evaluado integralmente, con visión de lo sucedido en el proceso". (Citas omitidas). *Íd.* a la pág. 123.

**B. Los delitos de agresión sexual, actos lascivos y maltrato a menores**

El Artículo 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, dispone lo siguiente:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda

persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad ...

(33 LPRA § 5191).

Por su parte, el Artículo 133 de la antedicha pieza legislativa define como actos lascivos aquellos tendentes a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales, "sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130". (33 LPRA § 5194). El referido articulado impone una pena fija de ocho años, entre otras circunstancias, si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad. (33 LPRA § 5194(a)).

De otro lado, el Art. 58 de la Ley 246, dispone lo siguiente:

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en **un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de abuso sexual,** incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, **será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años** o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

**Quando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual en presencia de un menor o se utilice a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la pena de reclusión será por un término fijo de diez (10) años...** (Énfasis nuestro). (8 LPRA § 1174).

El Tribunal Supremo ha destacado que "la víctima de violación no sólo sufre un abusivo ataque físico sexual, sino que además sufre una experiencia deshumanizadora y emocionalmente avasalladora, cuyos efectos pueden durar indefinidamente", *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 298 (1990). Compete hacer esta aclaración, pues el antedicho Art. 58 de la Ley 246, *supra*, no castiga el delito, sino el haber causado daño a un menor o haberle puesto en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional.

Sobre lo antes expuesto, compete aclarar que la referida Ley 246, *supra*, en su Art. 3 específicamente define qué se consideran daños físicos y emocionales. A saber:

(k) "Daño Físico" - cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.

(l) "Daño Mental o Emocional" - el menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.

### **C. La apreciación de la prueba**

En materia de apreciación de la prueba los foros apelativos deben brindar deferencia a las determinaciones fácticas de los foros de primera instancia. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171

DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto, pues las decisiones del foro inferior están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). Es decir que si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, prevalecerá el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Por lo antes dicho, es norma conocida que “los tribunales apelativos **no intervendremos con la apreciación de la prueba**, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, **a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto**”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753. (Énfasis suplido). Véase Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 42.2); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Esta norma de autolimitación cederá cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; **correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello**”. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Sobre lo antes señalado, la Regla 110 de Evidencia expresamente dispone, en su inciso d), que

"la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". (32 LPRA Ap. IV Regla 110 (d)). En el ámbito penal, el Tribunal Supremo ha destacado que "el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto". *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995). Y es que no existe el testimonio perfecto, pues de ordinario este resulta altamente sospechoso, por ser generalmente producto de la fabricación. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, página 656.

Por lo antes señalado, las contradicciones de un testigo no invalidan su declaración, siempre que no afecten la esencia de la controversia. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990). Es decir, siempre que el resto de su testimonio sea "suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable". *Íd.*

### III.

El peticionario nos pide que revoquemos la Sentencia del foro apelado que le encontró culpable de infracción a los Arts. 130(a) y 133(a) del Código Penal, *supra*, y del Art. 58 de la Ley 246, *supra*, por considerar que erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación. Por los fundamentos que exponaremos a continuación, confirmamos la Sentencia en cuanto a la infracción al Art. 130(a) del Código

Penal, *supra*, revocamos respecto a la alegada infracción al Art. 133(a) del Código Penal, *supra*, y modificamos lo relativo al Art. 58 de la Ley 246, *supra*, a los únicos efectos de imponer la pena fija que dispone el estatuto.

Alega el apelante que el Ministerio Público no probó su caso más allá de duda razonable. No le asiste la razón. Es norma conocida que, el testimonio de un testigo principal, de merecerle credibilidad al juzgador, es suficiente para sostener una convicción. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995).

En el caso ante nosotros, al foro apelado le mereció credibilidad el testimonio de la menor. Al respecto, sostiene el apelante que en este caso no debe concederse deferencia al juzgador por haber mediado parcialidad. Según él, la referida parcialidad se evidenció momentos antes del fallo condenatorio, cuando al hacer un recuento de la prueba, el juez dijo que a la menor sólo le había faltado salpicarle con las lágrimas durante su testimonio, y que "quisiera poder hacerle justicia a la joven, porque si está diciendo la verdad merece justicia...". En cuanto a lo primero, el juez simplemente se limitó a exponer un hecho claramente constatable en la transcripción del juicio, el cual es que la menor estuvo llorando la mayoría del tiempo que estuvo en la silla testifical. Respecto a lo segundo, la expresión está sacada de contexto, pues además de hacer esa aseveración, el juez también indicó lo siguiente: "En mi mente también tengo que este señor se expone a 50 años... Yo no voy a hundir a nadie que no sea culpable para la

cárcel 50 años"<sup>9</sup>. De un análisis conjunto de sus expresiones no se evidencia la alegada parcialidad.

El apelante también imputa como error el que se haya comentado el silencio del acusado. Dicho error, en efecto, se cometió. Sin embargo, tal como lo ha destacado el Tribunal Supremo, este hecho, de por sí, no acarrea la absolución. Es necesario analizar la totalidad de los hechos y circunstancias del caso para determinar si el comentario al silencio del acusado fue o no decisivo para el veredicto. *Pueblo v. Ríos Álvarez, supra*. En este caso, la defensa oportunamente objetó los comentarios al silencio del acusado; sin embargo, su admisión no fue perjudicial. De partida, el proceso se siguió ante tribunal de derecho, por lo que no existía el riesgo de contaminar al juzgador que existe cuando se trata de casos ante Jurado. El juez es consciente del quantum de prueba exigido en los casos penales, y según surge de sus expresiones al final del proceso, evaluó la totalidad de la evidencia sometida. En este caso, el que se haya comentado el silencio del acusado no incidió en la Sentencia dictada por el foro primario.

De otro lado, aunque por fundamentos distintos a los presentados en el escrito apelativo, el foro apelado erró al encontrar culpable al peticionario de infracción al Art. 133 (a) del Código Penal, *supra*. El delito de actos lascivos se comete cuando no existe intención de consumar el delito de agresión sexual del Art. 130. Ante los hechos particulares de este caso, no se configuró ese delito. En este sentido, es importante destacar que la Procuradora se allanó a

---

<sup>9</sup> Véase pág. 127 del juicio, el día 30 de septiembre de 2014.

este planteamiento. Del propio alegato presentado por el Estado surge que,

“[l]a prueba que se presentó demostró a satisfacción del juzgador de hechos que el aquí apelante agredió sexualmente a K.R.G.<sup>10</sup> mediante un acto oro-vaginal, conducta que está tipificada en el Art. 130 C.P. Por lo cual, ciertamente el aquí apelante tiene razón en que no se le podía encontrar culpable de actos lascivos”<sup>11</sup>.

De ahí que proceda revocar la Sentencia en lo que respecta al Art. 133 (a). del Código Penal, *supra*.

Finalmente, en cuanto a la infracción al Art. 58. de la Ley 246, *supra*, el apelante alega que las declaraciones de la menor no configuran una violación al estatuto. Considera que el cambio de comportamiento que alega la menor, así como el que se haya afectado su confianza en las personas y ahora sea más dura, y ya no tan cariñosa como antes, “no son un daño emocional, sino características que puede presentar cualquier persona”<sup>12</sup>. No le asiste la razón. Veamos.

El Art. 58 de la Ley 246, *supra*, al definir maltrato, incluye daños a la “salud e integridad física, mental o emocional” del menor. Las expresiones de K.R.G. que aluden a un cambio en su manera de relacionarse con las personas, y un sentimiento de desconfianza reflejan un daño emocional. Pero, aun si ello no fuera suficiente para que se configurara dicho daño, el estatuto condena no sólo los daños emocionales, sino también los físicos. Por haberse encontrado probada la agresión sexual, el daño físico automáticamente se configuró.

---

<sup>10</sup> Por tratarse de una menor de edad, se omite el nombre incluido en la cita original, y se le reemplaza por las siglas usadas a lo largo de este escrito.

<sup>11</sup> Véase pág. 20 del alegato de la parte apelada, ELA.

<sup>12</sup> Véanse págs. 18-19 del escrito apelativo.

De otro lado, el apelante sí tiene razón en lo que respecta a la pena impuesta. El Art. 58 de la Ley 246, *supra*, impone una pena fija de cinco (5) años, que pudiera ser mayor o menor dependiendo de si existen o no circunstancias agravantes o atenuantes. No surge del expediente ante nosotros que se hayan considerado agravantes o atenuantes, por lo que correspondía al foro apelado imponer la pena de cinco (5) años.

Compete aclarar que, pese a absolver al peticionario de la infracción al Art. 133(a) y con ello eliminar la pena de quince (15) años que se le había impuesto, al tiempo de reducir a cinco (5) años, la pena de diez (10) años impuesta por infringir el Art. 58, ello no tiene efecto práctico alguno. Ambas penas eran concurrentes con la pena de cincuenta (50) años impuesta por infracción al Art. 130 (a), por lo que pese a los cambios hechos en el dictamen del foro primario, el peticionario permanecerá en prisión por el período originalmente dispuesto en la Sentencia apelada.

A manera de cierre, debemos consignar que hemos revisado la transcripción de la prueba oral de todos los testimonios vertidos en el juicio. Estamos convencidos que el testimonio de la menor K.R.G. es uno creíble y suficiente para apoyar la decisión del juzgador. Destacamos que no encontramos inconsistencias, relatos fantasiosos u otros elementos que nos movieran a cuestionarnos el relato de la principal testigo. Todo lo contrario, los demás testimonios, sumados a los correspondientes contrainterrogatorios, consolidaron el referido

testimonio de la menor K.R.G. Por todo lo anterior, no encontramos otra solución a este recurso apelativo sino el aquí anunciado.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada en lo relativo a la infracción del Art. 130(a) del Código Penal, *supra*; se revoca la convicción por el Art. 133(a) del Código Penal, *supra*; y se modifica la pena impuesta por infringir el Art. 58 de la Ley 246, *supra*. Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones